

Providencia, a tres de junio de dos mil quince.

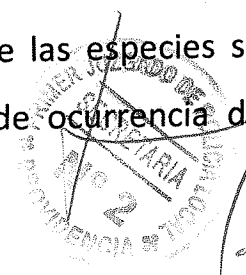
VISTOS,

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 16, por **DANIELA PAZ RAMÍREZ MÉNDEZ**, ingeniero comercial, domiciliada en Nuncio Laghi Nº 5666, departamento 24, comuna de Ñuñoa, contra **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.**, domiciliado en Av. Kennedy Nº 9001, comuna de Las Condes, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su acción señalando que el día 9 de diciembre de 2013, concurrió al mall Costanera Center, dejando estacionado su vehículo patente FPJC.88, marca Citroën, modelo C4, color rojo, del año 2014, en el estacionamiento subterráneo ubicado frente al acceso del supermercado Jumbo. Aproximadamente a las 22:23 horas canceló el ticket de estacionamiento, y al volver a su vehículo y tratar de abrirlo con el botón del cierre centralizado, se percató que éste no funcionaba. Después de varios intentos infructuosos, trató de utilizar la llave, pero ésta no calzaba con la cerradura, advirtiéndole finalmente que delincuentes la habían forzado y dañado para ingresar a su vehículo, sustrayendo diversas especies que se encontraban en él.

Ante esta situación se dirigió al guardia que se encontraba en el estacionamiento, pero éste no le prestó atención, debiendo la denunciante perseguirlo, hasta que finalmente se limitó a indicarle que él no había visto nada.

Agrega que al cabo de aproximadamente 20 minutos llegó el encargado de seguridad del mall, quien tomó notas y fotografías del incidente, asegurándole que personal del centro comercial se comunicaría con ella, y le proporciona los datos de la Jefe de Operaciones de Cencosud, Loreto Díaz. Sin embargo, sólo después de cientos de llamadas inútiles, correos sin efecto y visitas en vano al centro comercial, la persona indicada le solicitó una cotización de la chapa del vehículo y el detalle de las especies sustraídas, información que había entregado el mismo día de ocurrencia del hecho,



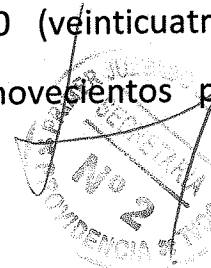
tanto al guardia del estacionamiento, como en la 18ª Comisaría de Ñuñoa, bajo el número de parte 5531.

Agrega que nunca recibió una respuesta satisfactoria por parte de la denunciada, por lo que concurrió al Sernac en su calidad de entidad mediadora, efectuando el reclamo respectivo, el cual no fue acogido por el centro comercial.

Finalmente señala que el estacionamiento de vehículos forma parte de los servicios que la denunciada entrega a sus clientes, para permitir y facilitar el acceso a sus dependencias, entregando una sensación de seguridad que implica un valor agregado al servicio, el que ella tuvo en cuenta al momento de preferirlo.

Enuncia que Cencosud Shopping Center S.A. ha infringido los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por todo lo anterior, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la norma citada, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 16 por **DANIELA PAZ RAMÍREZ MÉNDEZ**, contra **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.**, antes individualizados, basada en los hechos expuestos en la denuncia, solicitando se condene a ésta al pago de \$800.000 (ochocientos mil pesos) por concepto de daño emergente, suma desglosada a su vez en \$119.900 (ciento diecinueve mil novecientos pesos) por concepto de un par de lentes de sol marca Rayban color negro, \$54.900 (cincuenta y cuatro mil novecientos pesos) por un par de lentes de sol marca Jack color negro, \$44.900 (cuarenta y cuatro mil novecientos pesos) por un perfume Calvin Klein One nuevo y sellado de 200 ml, \$46.900 (cuarenta y seis mil novecientos pesos) por un perfume Calvin Klein In2U, nuevo y sellado de 150 ml, \$5.900 (cinco mil novecientos pesos) por un porta CD color negro y \$87.590 (ochenta y siete mil quinientos noventa pesos) correspondiente a 5 CDS originales, avaluados en las sumas de \$24.990 (veinticuatro mil novecientos noventa pesos), \$14.900 (catorce mil novecientos pesos),

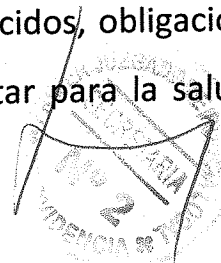


\$14.900 (catorce mil novecientos pesos), \$19.900 (diecinueve mil novecientos pesos) y \$12.900 (doce mil novecientos pesos) respectivamente, más el arreglo de la chapa del vehículo y devaluación; y \$1.000.000 (un millón de pesos) por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE,

EN LO INFRACCIONAL:

- 1.- Que la audiencia de contestación y prueba se celebró a fojas 54, con la asistencia de la parte de Daniela Ramírez, y de la parte de Cencosud Shopping Center S.A., representada por su apoderado Javier Soto Solís.
- 2.- En dicho acto la denunciante y demandante ratificó las acciones deducidas en autos, solicitando fueran acogidas, con costas.
- 3.- La parte de Cencosud Shopping Center S.A. contestó por escrito a fojas 44 y siguientes, señalando básicamente respecto a la denuncia infraccional:
 - Que no le consta que el querellante haya dejado efectivamente todas y cada una de las especies, enumeradas en la denuncia, en el interior del vehículo.
 - Que tampoco le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito, como el indicado por la actora, supuestamente ocurrido en los estacionamientos.
 - Que se evidencia una absoluta falta de diligencia y cuidado por la denunciante, en el cuidado de las pertenencias personales existentes en el referido vehículo.
 - Que la ley le impone al consumidor el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, habiendo en este caso la denunciante incumplido en forma absoluta el deber de evitar cualquier riesgo que pudiese afectarle, ya que habría dejado a la vista una gran cantidad de bienes de alto valor.
 - Que no existe relación alguna entre los hechos denunciados y las infracciones imputadas a su representada, tanto al exigir al consumidor la seguridad en el consumo de los bienes o servicios ofrecidos, obligación que atiende a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el



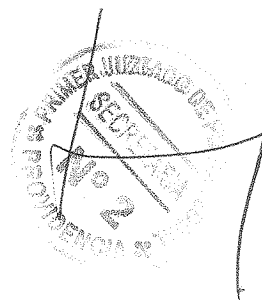
medio ambiente, el bien mismo que se comercializa, que corresponden a aquellos adquiridos al interior del local comercial. A su vez agrega que su representada en ningún momento ha actuado con negligencia o descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo, como tampoco en cuanto al deber de seguridad exigido respecto a la implementación de las medidas de seguridad racionales, tendientes a evitar contingencias o riesgos posibles, y no como pretende la actora al imputar una responsabilidad objetiva, por la comisión de un supuesto ilícito por parte de terceros.

Por todo esto, solicita el rechazo de la denuncia de autos, con costas.

4.- Que en este mismo acto, y como una cuestión previa alega la caducidad de la demanda de autos atendido que entre la fecha de presentación de la misma, y su respectiva notificación, habrían transcurrido más de los 4 meses exigidos por la Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local para su debida notificación.

5.- Que a fojas la parte denunciante evacua el traslado conferido haciendo presente:

- Que el día 9 de diciembre del año 2013 a las 19:02 horas, el vehículo patente FPJC.88 ingresó al estacionamiento del Mall Costanera Center.
- Que el vehículo indicado fue violentado por desconocidos que rompieron la chapa para ingresar, registrar y robar los artículos de valor que allí se encontraban, lo cual fue observado, fotografiado y registrado por personal del centro comercial.
- Que al contactarse con la denunciada, ésta le ofrece en primera instancia reembolsarle el total de las especies sustraídas, para luego ofrecer sólo el valor de la chapa del vehículo, hecho que equivale al reconocimiento de su actuar negligente en el reguardo de los estacionamientos.
- Que por los hechos descritos solicita tener por aceptada la denuncia infraccional, y el resarcimiento por los perjuicios sufridos en la forma cuantía establecidos en la demanda de autos.



6.- Que a fojas 59, resolviendo el incidente de caducidad deducido por la parte denunciada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 18.287 y el atestado receptorial de fojas 24, se acoge la alegación, teniendo por no presentada la demanda civil deducida a fojas 16.

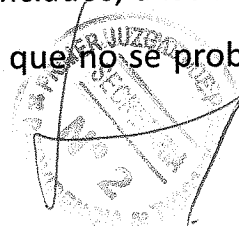
7.- Que a fojas 60 se celebró la continuación de la audiencia de contestación y prueba ya iniciada, con la asistencia de la parte de Cencosud Shopping Center S.A., y en rebeldía de la parte de Daniela Ramírez. En dicha oportunidad la denunciada contestó la denuncia infraccional de autos en atención a los argumentos ya expuestos en el considerando tercero, como asimismo reiteró los siguientes documentos acompañados en el escrito de contestación:

- Copia de fallo dictado por la ltma Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 20 de diciembre de 2012, ingreso N° 1257-2012, y el rechazo recurso de Queja interpuesto por el Servicio Nacional del Consumidor, dictado por la Excma Corte Suprema con fecha 12 de marzo de 2013, ingreso N° 9646-2012.

- Copia de fallo dictado por la ltma Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha 3 de enero de 2013, ingreso N° 1325-2012, que confirma la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Policía Local de La Cisterna, en causa Rol N° 33.324-2012.

- Copia de fallo pronunciado por el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida en causa Rol N° 76.667-2011, y la resolución de confirmación por la ltma Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso N° 2115-2013, de fecha 9 de abril de 2014.

8.- Que en consecuencia, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, siendo las versiones de las partes contradictorias respecto a las circunstancias en que se habrían producido los hechos, y no habiendo la parte denunciante rendido prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos, al sentenciador no le resulta posible determinar de modo fehaciente y concluyente que Cencosud Shopping Center S.A. haya incurrido en infracción, con ocasión de los hechos denunciados, a las normas invocadas de la Ley de Protección al Consumidor, dado que no se probó por



la denunciante el ingreso del vehículo patente al centro comercial Costanera Center el día de los hechos investigados, el forzamiento y abertura del mismo, y posterior sustracción de diversas especies ubicadas en su interior. En consecuencia, no ha sido posible acreditar que la denunciada haya actuado con negligencia, causando menoscabo al consumidor por fallas o deficiencias en la seguridad y prestación del servicio ofrecido, razón por la cual deberá rechazar la denuncia interpuesta en autos.

EN LO CIVIL:

9.- Que la conclusión consignada en el considerando sexto, declara por no presentada la demanda civil deducida en autos, por lo que el sentenciador no se pronunciará a su respecto.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgado de Policía Local; 9, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA,

Que no ha lugar la denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 16 por **DANIELA PAZ RAMÍREZ MÉNDEZ** contra **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.**, todos antes individualizados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL Nº 2944-6-2014

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

